

JUICIOS DE COMPETENCIA.

Al hablar de jurisdiccion criminal directa é indirecta explicamos todo lo relativo á la competencia de tribunales del fuero comun, tanto respecto del territorio en que debe ejercerse, como por lo que vé á la escala jerárquica de los funcionarios judiciales. Para mayor claridad reasumiremos lo allí expuesto.

Los jueces menores y de paz son competentes para conocer de delitos y faltas livianas que solo ameritan una correccion ligera, y para practicar las primeras diligencias de toda causa criminal (art. 55, frac. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, arts. 19 y siguientes y 90 de la ley de 17 de Enero de 1853, arts. 100 á 103 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y arts. 5, 8 y 9, cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812).

Los jueces de primera instancia de lo criminal son competentes para conocer de toda causa criminal comun en primera instancia y de la responsabilidad de jueces menores y de paz (art. 10, cap. 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812, arts. 13 y 88 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y 8 de Julio de 1856).

El Tribunal Superior del Distrito es competente para conocer de todas las segundas y ulteriores instancias de causas criminales seguidas ante los jueces comunes del Distrito federal y de las responsabilidades de jueces de primera instancia del mismo, ejerciendo esta jurisdiccion en la forma económica detallada en su reglamento (ley de 23 de Noviembre de 1855, arts. 28 y 29, 9 de Octubre de 1812, art. 13, cap. 1º del reglamento de 26 de Noviembre de 1868).

Respecto de California se forma el tribunal de segunda

instancia de los jueces de Distrito de Sonora y Mazatlan, el primero para los juzgados del Partido del Norte, y el segundo para los de los Partidos del Centro y Sur. El tribunal de tercera instancia de dichos juzgados comunes de California lo forma el tribunal de Circuito de Mazatlan (decreto de 24 de Diciembre de 1873).

¿Ha derogado este decreto el Código de procedimientos civiles en la parte que previene que el Tribunal Superior del Distrito conocerá de las competencias en materia civil entre jueces de primera instancia de California y que la primera sala del mismo conocerá del recurso de casacion, de manera que hoy corresponderá conocer de las primeras al juez de Distrito respectivo y del segundo al de Circuito de Mazatlan por lo que hace á los negocios seguidos en California?

Aunque esta cuestion es propia del tratado de procedimientos civiles, anticiparemos su discusion por ser de importancia.

Respecto de los juicios de competencia creemos que debe conocer de ellos el Tribunal de Circuito de Culiacan radicado en Mazatlan, pues la citada ley de 1873 dice que á dicho tribunal corresponde conocer de los *demás recursos de su competencia*, es decir, de los que segun la legislacion comun son propios del conocimiento de tribunales de tercera instancia; y como á tribunales de tercera instancia han encomendado nuestras leyes la decision de las competencias, es claro que dicho tribunal debe conocer de ellas. Respecto de la casacion, creemos que debe conocer el tribunal del Distrito por las razones que en su lugar oportuno exponremos.

Lo dicho basta para conocer la competencia de tribunales comunes bajo el aspecto de su orden jerárquico. Reasumiendo ahora lo dicho en el lugar citado de esta obra sobre jurisdiccion en sus relaciones con el territorio asignado á cada tribunal, recordaremos que es juez competente para

conocer de un delito el del lugar donde se cometió (ley 3, tít. 16, lib. 8º de la Recop. y 15, tít. 1º, part. 7ª): que un delito para el efecto de fijar el juez á quien corresponde juzgarlo, puede revestir tres formas distintas. Puede ser de simple tracto sucesivo, puede ser *continuo* cometido en diversas partes por un mismo individuo, y puede ser *continuo* cometido por vários individuos.

Es de *tracto sucesivo* cuando consumada del todo su comision en un lugar, se perpetúan los efectos criminales del delito y se prolonga la responsabilidad del reo en otros lugares, por seguir el culpable aprovechándose de las consecuencias de un crimen; como sucede en el caso de robo cometido en un lugar, acompañado de fuga del delincuente con los objetos robados á distintos lugares. En este caso hemos dicho que son competentes para conocer del delito á *prevencion* todos los jueces de los lugares donde se encuentre al reo; *pero con la obligacion de remitirlo* al juez donde el delito se consumó si dicho juez reclamase la entrega del delincuente (Peña y Peña, fundado en el texto explícito de las leyes 2, tít. 13, y 4, tít. 14, part. 7ª y Carleval Dispt. 2 Ques. 7).

Es *continuo* cometido por un mismo individuo en varios lugares, cuando efectivamente en varios lugares se cometen actos criminales, pero constituyendo todos un mismo é idéntico delito y una misma actividad dolosa dirigida á consumir un solo crimen; como cuando en un lugar se roba por fuerza á una mujer (lo que por sí es un delito) y en otro se la desflora (lo que tambien por sí solo es un delito), cuyos dos hechos distintos constituyen un solo delito reasumiéndose ambos en el de estupro forzado. O en el caso en que uno plagie á una persona en un lugar, en otro la hiera y en otro obtenga su rescate, pues cada uno de esos hechos por sí y aislado es punible, pero todos constituyen un solo delito que es el de plagio. En este caso dijimos que son competentes para conocer á *prevencion* del delito todos los jueces

de los lugares donde se han cometido los diversos hechos punibles, *sin obligacion ninguna* de remitir al reo á los jueces de los lugares donde se comenzó á perpetrar el delito; pues siendo éste *realmente* cometido en todos ellos, y no habiendo sino un solo delito en los diversos hechos, es inconcuso que por el principio legal de que el juez del lugar donde se comete el delito es el competente para juzgarlo, todos los de los lugares donde pasaron los hechos son competentes y no cabe otro arbitrio para evitar la multiplicacion de procesos inútiles y las discusiones sobre preferencia, que el de la *prevencion*, es decir, de conceder jurisdiccion exclusiva al juez que previno (Villanova, observ. 4ª, pár. 20, números 17 y 18. Peña y Peña, Carleval y Curia Filípica).

Son delitos *continuos* cometidos por diversos individuos aquellos en que diversos culpables cometen separadamente vários hechos punibles; pero constituyendo todos un mismo é idéntico delito, por la unidad de plan, de intencion y de propósito criminal, de manera que todos los hechos concurren á un resultado único que es el delito intentado; como si vários individuos se proponen envenenar á otro y uno busca los venenos en un lugar, otro los lleva al lugar donde deben usarse, otro los administra y otro sugestivamente hace que la víctima se presente en el lugar donde se ha de cometer el crimen. En este caso por más que haya diversos hechos ejecutados en diversos lugares, todos ellos se refunden en el delito de envenenamiento y el fallo judicial que sobre esto recaiga á todos los hechos comprende bajo la unidad de un juicio, de manera que no es posible la separacion de procesos sin exponerse á sentencias contradictorias y á mutilar la verdad natural de los hechos. Por lo mismo en estos casos el juez comun que legítimamente previno, ó el juez privativo, si alguno de los hechos es de su competencia, debe conocer de todos ellos. Pero para que sean acumulables estos delitos *continuos* debe examinarse, como dice Bonnier, si

hay una indivisibilidad real y necesaria entre los hechos, de manera que la culpabilidad de uno de ellos tienda necesariamente á la existencia del otro; pues puede suceder que aunque conexos los hechos, sean, sin embargo, perfectamente divisibles y separables en su tratamiento judicial. Pero siendo indivisibles, no es posible juzgarlos sino en un solo proceso (Véase Villanova, observ. 2, núm. 9 y Carleval, tomo 1º, tít. 1º, Disp. 2).

Por último, la Curia Filípica (part. 3ª del juicio criminal, pár. 4º), fundada en la ley 15, tít. 1º, part. 7ª dice que se puede proceder contra un delincuente por el juez de su domicilio ó del lugar donde tiene la mayor parte de sus bienes, y si es vagabundo, cualquier juez puede proceder contra él; y que si un juez incompetente procede contra un reo y éste no opone en el término legal la excepcion de incompetencia, se proroga la jurisdiccion de dicho juez (no siendo radicalmente incompetente por ser de distinta jurisdiccion privativa el reo), pues no admitiendo la ley después de cierto término alegacion sobre incompetencia, es claro que proroga la jurisdiccion del juez. Hecho este resumen y completada así la doctrina sobre competencia de funcionarios judiciales del fuero comun, veámos de qué manera deben discutirse, y ante quién, las cuestiones que sobre ella pueden surgir.

Las cuestiones de jurisdiccion pueden revestir en materia criminal dos formas distintas; pueden tratarse como excepcion dilatoria, usando del medio de la declinatoria de jurisdiccion; ó pueden tratarse á consecuencia de inhibitoria de jurisdiccion dirigida por un juez á otro. (En procedimientos civiles solo este último medio puede usarse segun el Código respectivo.)

En el primer caso una vez concluido el sumario (pues durante él no puede oponerse excepcion de incompetencia) y después de concluidos los cargos ó al formularse la acusacion, la primera excepcion que opondrá el reo será la de incompe-

tencia que se sustanciará como un incidente del juicio ante el juez que de él conoce, y tendrá el fallo los recursos que oportunamente hemos explicado al hablar de la excepcion de declinatoria y de recursos. No oponiéndose en tiempo hábil tal excepcion, después no puede oponerse y se entiende prorogada la jurisdiccion si no hubo error ó ignorancia en el que dejó de oponer la declinatoria, y si el juez tiene jurisdiccion del mismo orden y en la escala que se necesita para conocer del delito, esto es, si el delito no es de la competencia de jurisdiccion privativa ó de jueces de orden superior. En estos dos últimos casos de oficio, y en todo tiempo ántes de dictarse ejecutoria, se inhibirá el juez ó tribunal que note su incompetencia. (Véase lo que dijimos en las páginas 18, 19, 105 y 106 y al hablar de excepcion de declinatoria de jurisdiccion y recurso de nulidad, y los artículos 43 y 44 de la ley de 4 de Mayo de 1857.)

En el segundo caso la autoridad competente para decidir las cuestiones de competencia entre vários jueces, tratándose de los del fuero comun del Distrito federal es la primera sala del Superior Tribunal del Distrito (artículos 28 y 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, reglamento del Superior Tribunal de 26 de Noviembre de 1868, ley de 9 de Octubre de 1812, art. 13, cap. 10). Pero en materia civil no conocen de las competencias entre jueces menores, pues el Código de procedimientos encomendó la decision de ellas á los de primera instancia (art. 308).

Las competencias pueden ser afirmativas ó negativas; y pueden iniciarse de oficio ó á peticion de parte. Son competencias afirmativas aquellas en que dos ó más jueces se disputan el conocimiento de un negocio, porque cada uno de ellos cree ser el único que tiene jurisdiccion para juzgarlo. Son negativas cuando dos ó más jueces por no creerse competentes para conocer de un negocio, se desprenden de él y de los autos relativos, remitiéndolos al que creen compe-

tente y resistiéndose éste á tomar conocimiento del negocio, entablan discusiones jurídicas sobre cuál de todos es el competente.

El art. 142 de la ley de 22 de Mayo de 1837 previno lo siguiente que se observará en juicios criminales, pues en los civiles rige el Código respectivo: "Las competencias que ocurren en los juzgados y tribunales de la República se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda *dentro del preciso término de quince dias útiles contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes.*"

Antes de ver estas disposiciones conviene tener presentes los artículos 68 á 71 de la ley de 17 de Enero de 1853 y los 74 á 77 de la de 5 de Enero de 1857 que previene que los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y faltas de policía causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria (este desafuero no puede tener hoy lugar respecto de personas aforadas por la Constitucion de 1857, pues la ley se referia á los fueros *personales* entonces existentes de eclesiásticos y militares, y además ninguna ley ni ménos anterior puede modificar el fuero establecido por la Constitucion): que en ningun delito se admita declinatoria de jurisdiccion cualquiera que sean sus fundamentos mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso: que tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á formar el proceso, á no ser en el caso en que se dispute prevencion, en cuyo evento continuará el proceso el juez más antiguo: que ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa: (esto no puede tener lugar sino entre autoridades del fuero comun, pues respecto

de tribunales de otro órden establecidos por la constitucion con jurisdiccion limitada, no tienen ninguna para conocer de negocios estraños, ni están obligados á fallarlos, y pueden por lo mismo inhibirse de su conocimiento y formar competencias negativas) que cuando uno de los reos tenga causa pendiente en otro juzgado no se hará por eso la acumulacion de autos hasta que esté concluido el sumario que cada juez perfeccionará con independenciam del otro; y que terminado el sumario se reunirán los procesos y los continuará el juez que previno.

Lo conducente de la ley de 9 de Abril de 1824 dice que: el juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia: si no cede contestará el intimado dando las suyas y aceptándola: si el primero no se satisface lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado: que cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. (Ya vimos que la ley de 1837 concede quince dias útiles).

El art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823 dice que: abierta competencia no se interrumpirá el curso de la causa en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan (ya hemos visto que segun la ley de 1853, y 5 de Enero de 1857 no conocen de consuno sino independientemente) si residen en una misma ciudad, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer de ellas; y siendo uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado y *con él solo se consultará á quien corresponda decidirla, y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.*

El decreto de 11 de Setiembre de 1820 dice que: contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia conforme al decreto de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamare.

El artículo de la citada ley de responsabilidades previene que el juez que por ignorancia ó descuido falle contra ley espresa y el que dé lugar á que se reponga un proceso por vicio en su formacion, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año; y si reincidiere será privado de empleo y quedará inhábil para la judicatura.

La circular de 15 de Octubre de 1852 previene que: en los juicios de competencia se remitan al superior que ha de fallar, originales, las actuaciones respectivas y por separado los informes que den los jueces contendientes fundando su jurisdiccion.

Ya hemos dicho muchas veces que en cuestiones de jurisdiccion son parte los fiscales, de manera que serán oidos en los juicios de competencia.

Por multitud de ejecutorias se ha decidido que en el juicio ó cuestion de competencia entre varios jueces no son partes los particulares cuyos negocios judiciales dieron origen á la cuestion de competencia. Pero aunque esto sea cierto, y no hay necesidad de citarlos para la decision de la competencia, se les oye si se presentan á apoyar la jurisdiccion de alguno de los jueces; pues están interesados en la decision que se dicte, y á cualquiera á quien perjudique un

juicio se concede en derecho la facultad de presentarse en él é intervenir en su direccion. (Espíritu de las leyes 26, tít. 4, part. 3 y 2 y 14, tít. 23, part. 3^a)

Cuando la competencia es negativa seguirá los mismos trámites que las afirmativas, con la diferencia de que las pretensiones de los jueces contendientes serán de inhibicion del conocimiento de un negocio.

Puede comenzar el juicio de competencia á instancia de parte, y entonces el interesado, protestando ante el juez ante quien es acusado no reconocer jurisdiccion ninguna, se presenta ante el que cree competente pidiéndole dirija oficio al incompetente previniéndole se inhiba del conocimiento del negocio. El auto que sobre tal peticion recaiga trae gravámen irreparable y admite por lo mismo todos los recursos de una sentencia definitiva.

Respecto de juicios de competencia ocurren tres cuestiones importantes.

1^a ¿El litigante que usó del medio de la declinatoria puede usar del medio de la inhibitoria, ó sea pedir á un juez inicie competencia á otro ante quien declinó jurisdiccion?

2^a ¿Puede competir un juez inferior con uno de orden ó escala superior á él?

3^a ¿Quién debe decidir las competencias que dentro de un mismo Estado ó en el Distrito se susciten ante jueces comunes y de plagiarios?

Respecto de la primer cuestion no hay ley que prohiba á los litigantes usar de los dos medios simultáneamente; pero como una vez iniciado el artículo sobre declinatoria, este produciria para el juicio de competencia excepcion de *litis pendencia*, creemos que con esta defensa se podria rechazar la pretension del litigante que quisiese usar de los dos medios, aunque sin perjuicio de que el juez que creyere usurpada su jurisdiccion, siendo esta de aquellas que no admiten prorogacion, ó de las que tienen fijados sus límites por miras de